

INFORME: A la señora juez que, por reparto del 18 de julio de 2023, correspondió a este juzgado, la solicitud de Amparo de Pobreza, del señor NICANOR BUITRAGO URREA. Va para decidir.

Manizales, 19 de julio de 2023

MELISSA CORTÉS CARVAJAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, 19 de julio de dos mil veintitrés

Interlocutorio	1031
SOLICITUD	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	NICANOR BUITRAGO URREA
RADICADO:	170014003007-2023-00455-00

Se decide en relación a la solicitud de AMPARO DE POBREZA elevada por el señor NICANOR BUITRAGO URREA.

CONSIDERACIONES

El artículo 152 del Código General del Proceso, señala los requisitos que debe contener la solicitud de amparo de pobreza, tras advertir que este puede solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El inciso segundo dice “...El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”, esto es, el artículo 151, a cuyo tenor, dicho amparo se concede “a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

La petición satisface esa exigencia de carácter legal y, por ende, se procederá a la designación del auxiliar de la justicia para que represente como apoderado de pobre, al peticionario en la demanda que pretende iniciar, de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, en contra de FLOR MARINA LOPEZ; designación que se hará a la suerte entre los abogados que eventualmente tramitan demandas en este distrito judicial.

De otro lado, la concesión de dicho amparo se regirá por las previsiones contenidas en los artículos 154 del C.G.P.

Se advierte al peticionario que al apoderado le corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria. De

otro lado, si obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) por tratarse de un proceso declarativo. (Inciso 2 del artículo 155 del C.G.P).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por el señor **NICANOR BUITRAGO URREA**.

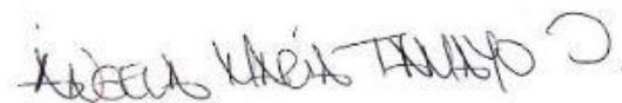
SEGUNDO: Se nombra como apoderado de oficio al doctor **JOSE FERNANDO MANCERA TABARES**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Manizales – Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.610 de Manizales, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 67.555 del H.C.S.J, quien tiene como direcciones de notificación, Calle 21 No. 23-22 Oficina 1704 – Edificio Atlas P.H. o a través del correo electrónico fmaabogados@gmail.com

TERCERO: Notificar el nombramiento al profesional del derecho, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

Se le advierte al designado que el cargo es de forzoso desempeño; sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de 5 salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

CUARTO: Advertir al peticionario que al apoderado le corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria. De otro lado, si obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) por tratarse de un proceso declarativo. (Inciso 2 del artículo 155 del C.G.P).

Notifíquese,



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>106 DEL 21 DE JULIO DE 2023</u> MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO Secretaria
--

Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f475151eec5259fc466ea8e426d52b06ad06ac00fb66c476be31c50d71107301**

Documento generado en 19/07/2023 02:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>